

Visto lo propuesto de revisión de tarifas formulada por la Comisión Provincial de Precios de Jaén, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Decreto 266/1988, de 2 de agosto, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados.

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de Transporte Urbana Colectivo que o continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

AYUNTAMIENTO DE UBEDA (JAEN)

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO
Billete único	50 Ptas.

Esta Orden surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

JAIMÉ MONTANER ROSELLÓ
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 21 de febrero de 1992, por la que se autorizan los cambios de fiestas locales de los municipios de Paterna de Rivera, (Cádiz), Nevada (Granada) y Peal de Becerro (Jaén).

Recibidas solicitudes de los Ayuntamientos de Paterna de Rivera (Cádiz), Nevada (Granada) y Peal de Becerro (Jaén), proponiendo los cambios de fiestas locales, determinadas en la Orden de esta Consejería de 23 de diciembre de 1991 (BOJA núm. 114 de 31 de diciembre), estimándose conveniente autorizar los cambios solicitados, en virtud de lo establecido en el artículo 46 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

DISPONGO:

Artículo 1º. Autorizar los cambios de fiestas locales, para el presente año, determinadas por Orden de 23 de diciembre de 1991 (BOJA núm. 114 de 31 de diciembre), en los municipios y por los días que se detallan en el Anexo de esta Orden.

Artículo 2º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de febrero de 1992

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANEXO

Cádiz.
Paterna de Rivera: Se sustituye el 22 de junio por el 15 de junio.

Granada.
Nevada.
En los núcleos Laroles, Mairena y Picens: Se sustituye el 28 de mayo por el 18 de junio.

Jaén.
Peal de Becerro: Se sustituye el 28 de mayo por el 15 de mayo.

ORDEN de 25 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogeres, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de la empresa Sogeres encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga con carácter de indefinida desde las 00:00 horas del día 5 de marzo de 1992 y que, en su caso, podrá afectar a todos los

trabajadores de la citada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contemplo la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en las supuestas de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocido e inaplazable necesidad, acordar los medios necesarios a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De la anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Sogeres, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de Sogeres, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), desde las 00:00 horas del día 5 de marzo de 1992, con el carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la citada empresa, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes sobre garantías de los usuarios en materia de salubridad.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejera de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ANEXO

Recogida de basuras.
 Recogida de residuos hospitalarios.
 Recogida de basura en la ciudad cuyo servicio concreto será fijado por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la empresa concesionaria.
 Alcantarillado.
 Un servicio que atenderá urgencias.
 Taller.
 Un servicio de urgencia.
 Dotación de personal y medios para realizar estos servicios.
 Recogida de basura:
 Tres camiones con su dotación de tres conductores, nueve peones, más un capataz.
 Alcantarillado:
 Un vehículo con un conductor y un peón.
 Taller:
 Un oficial mecánico.

ORDEN de 26 de febrero de 1992, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa de Transportes Urbanos Aura, S.A. en Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de Transportes Urbanos «Aura, S.A.», secciones sindicales y Unión Local y Comarcal de CC.OO. y U.G.T. de Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga para los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 1992, consistente en paros en cada turno de 6'00 a 9'00 horas, en el primero, y de 15'00 a 17'00 horas en el segundo y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la mencionada empresa, concesionaria del transporte público urbano de Jerez de la Frontera.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa de transporte «Aura, S.A.» presta un servicio esencial en la ciudad de Jerez de la Frontera (Cádiz), al ser la concesionaria del transporte público urbano de la misma, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1º. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa concesionaria del transporte público en la ciudad de Jerez de la Frontera «Aura, S.A.» convocada para los días 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 26 y 27 de marzo de 1992, consistente en paros en cada turno de 6'00 a 9'00 horas, en el primero, y de 15'00 a 17'00 horas en el segundo, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinadas serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de febrero de 1992

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
 Consejera de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
 Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
 Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
 Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

ORDEN de 2 de marzo de 1992, por lo que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal médico de Atención Especializada del sector público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) ha sido convocada huelga para los días 6, 9, 13 y 16 de marzo de 1992, y que la misma, en su caso, podrá afectar al personal médico que presta sus servicios en Atención Especializada en el sector público de las Administraciones Públicas Españolas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellos dependientes y asimismo a quienes realicen su labor profesional en Entidades de Beneficencia, pudiendo afectar en consecuencia dicha convocatoria al referido personal en el ámbito territorial de nuestra Comunidad Autónoma.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento